Artículo: Comentarios: 3. Reserva del derecho a discutir los daños. Art. 173 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios: 3. Reserva del derecho a discutir los daños. Art. 173 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. RESERVA DEL DERECHO A DISCUTIR LOS DAÑOS. ART. 173 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Primer caso: Incurre en ultra petita el fallo que concede al demandante el derecho a discutir sobre la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo, no obstante no haberse acreditado tales perjuicios ni haberse requerido esa ejecución modal. Corte Santiago 28 de agosto 2003, rol civil 2839-98.

Segundo caso: La reserva de derechos para discutir la especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento de la sentencia, de acuerdo al art. 173 del Cód. de Proc.Civil, es aplicable a situaciones en que se trata de determinar perjuicios provenientes de un contrato o de relaciones jurídicamente preestablecidas, mas no lo es en el caso de un cuasidelito civil. Corte Suprema, 24 de enero 2002, Hales Hnos. y Cía. con Banco del Estado.

Tercer caso: El art. 173 del Cód. de Proc. Civil no distingue si los perjuicios a que él se refiere provienen del incumplimiento de una obligación contractual o son el efecto de alguna otra fuente de las obligaciones. Corte Suprema, 27 de mayo 1999, Cademártori con Fisco de Chile, cons. 11). También en autos rol 2240-97, sentencia 15 septiembre 1999, Sfeir y otros con U. de Concepción.

COMENTARIO: ¿Qué alcance tiene el art. 173 del Cód. de Proc. Civil cuando permite reservar la discusión sobre la especie y monto de los perjuicios para la etapa de ejecución de la sentencia o para un juicio diverso? Ya a propósito de la sentencia de la Corte Suprema de 15 de septiembre de 1999 habíamos comentado la cuestión (en esta revista, Nº 206, págs. 169 y sgts.). Pero hemos querido volver sobre ello, pues ya se ve lo que se resuelve luego en 2002 y lo que hace la Corte de Santiago en 2003.

Si se lee la jurisprudencia que hemos trascrito, nadie lo sabe a ciencia cierta.

Recurriendo al impreciso, así como engañoso, principio de la no distinción, la Corte Suprema resuelve en un caso que como allí no se distingue, tanto se aplica a la responsabilidad contractual como a la extracontractual. ¿Qué valor tiene ese argumento? Pensamos que, fundado en los viejos principios de la limitación de la tarea del juez a la mera aplicación de la ley y a excluirlo de la creación de normas, como si no existieren las individualizadoras a que nos hemos referido más arriba, que tal valor no es muy grande, pues aquello de que la ley no

Artículo: Comentarios: 3. Reserva del derecho a discutir los daños. Art. 173 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

distingue y por ello no puede el intérprete distinguir envuelve una petición de principios indudable, pues previo será determinar si efectivamente la ley no distingue, cuestión que no resulta de su mera lectura, pues ya se sabe que otro tanto sucede con el llamado elemento gramatical de la interpretación recogido en el art. 19 del Código Civil y que es cuestión tan tradicional entre nosotros, que forma parte de las primeras enseñanzas que se da a nuestros alumnos de derecho, a quienes, según alguna publicidad universitaria en tiempos de "sistema de mercado", se les prepara "para ser juristas en el s. XXI", aunque con programas y e ideas del s. XIX. El famoso brocardo in claris non fit interpretatio, como lo señala la doctrina, no tiene en cuenta que "determinar que tal claridad existe realmente es ya una operación hermenéutica" (J. Lacruz B., F. de Asís Sancho Rebullida y A. Luna, Elementos de Derecho Civil, Parte General, vol. 1, Nº 90, Barcelona, 1988.

Ese argumento de interpretación proviene de la tradición de lo que unos ilustres autores denominan "el legalismo", dentro de las tesis normativistas en la interpretación de la ley (J. L. Lacruz B., F. de Asís Sancho Rebullida y A. Luna S., ob. cit. Nº 87) y que llevaba a distinguir entre la interpretación declarativa, extensiva y restrictiva, previa determinación de si era necesario interpretar o no. Que no haya que distinguir allí donde la ley no distingue ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemos, requiere, para su vigencia, igualmente, de un proceso previo de interpretación, pues "no es aplicable más que cuando la ley no distingue ni en su letra ni en su sentido, pues se ha de entender que una ley concebida en términos generales no será aplicable a los casos que, aunque comprendidos en su letra, no están incluidos en su espíritu. Estos casos que el legislador no ha tenido en consideración se excluyen del ámbito de la regla mediante la aplicación de la interpretación restrictiva" (J. Castán T., ob. cit. t. 1, pág. 417).

¿Distingue o no el art. 173 del Cód. de Proc. Civil entre el ámbito contractual del extracontractual? Así lo ha entendido desde antiguo la doctrina nacional (A. Alessandri, Responsabilidad extracontractual, Nº 26; S. Gatica P. ob. cit. Nº 43. Abeliuk sostiene una tesis distinta en la última edición de su Derecho de obligaciones, t. 1, Nº 300, que no es clara, pues dice que en ambas responsabilidades ha de describirse e indicarse los perjuicios. Pero si es así, no se observa la razón del art. 173). Y la distinción está por lo demás clara, según nos parece, en la historia del establecimiento de la norma, como ya lo expusimos en anterior comentario sobre el mismo problema (esta revista Nº 206, págs. 169 y sgts.) y él nos remitimos. Es que el argumento de la no distinción olvida que, en materia extracontractual, el daño es condición de la responsabilidad más que elemento de ella y no hay en materia de delitos o cuasidelitos civiles conductas

Artículo: Comentarios: 3. Reserva del derecho a discutir los daños. Art. 173 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que entren en la consideración legal si no hay causados perjuicios, por mucho que, para otros efectos, por ejemplo de policía local o criminal, sean ilícitos. Si no hay perjuicios, el hecho entra, para lo que en materia civil se refiere, en aquella parte de las conductas sociales que Ph. Jestaz comprende dentro de lo que llama "le non droit": el no derecho, por seguirle a la letra, pues no toda conducta humana queda regida por la norma jurídica (Ph. Jestaz, Le droit, pág. 75, 3ª. edic. París, 1996. Existe edición en español de nuestra traducción por Edit. Jurídica, Santiago, 1996). Por ende, ningún sentido tendría separar en materia extracontractual el debate sobre la conducta del demandado del que ha de referirse a los daños causados. Desde luego, no se ve cómo podría decidirse si existe relación causal. El objeto de la acción es precisamente establecer si respecto de los daños producidos se da la responsabilidad del demandado, lo que no necesariamente ocurre en materia contractual, en que la acción indemnizatoria puede ser accesoria de una principal de cumplimiento o de resolución, donde quedan para esos efectos establecidos los elementos subjetivos.

Es por ello que aparece acertada la solución de la Corte de Santiago de 2003, puesto que si se había producido el debate sobre los perjuicios, no existía razón alguna de reservar el derecho a discutir sobre su especie y monto para una etapa posterior. No sólo había ultra petita, desde que tal reserva no se había hecho en la demanda, sino, además, falta de resolución por parte del juez de la instancia que, en lugar de la reserva, debió pronunciarse derechamente sobre los daños.

¿No debería, una vez más, fijarse ya la regla en la materia, cumpliendo la Corte Suprema su rol de tribunal de casación?

IV. APREMIO POR NO PAGO DE IMPOSICIONES. ¿PRISION POR DEUDAS?

Primer caso: El pago compulsivo de una cotización provisional deriva en una actuación que importa una prisión por deuda que en nuestro sistema jurídico está proscrito, en atención a lo dispuesto en el art. 7 Nº 7 del Pacto de San José de Costa Rica, en relación a lo establecido en el art. 5 de la Constitución Política de la República, por lo que debe acogerse el amparo a favor XX, debiendo dejarse sin efecto la orden de arresto despachada en su contra para el cobro de cotizaciones provisionales. Corte Suprema, 4 julio 2005, autos rol crimen al 3093-05 con dos votos en contra.

Segundo caso: El no entero de imposiciones provisionales, más allá de significar una deuda con los dependientes, constituye el ilícito penal previsto en